



21326



**PREVIO A PROVEER INCORPORASE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 3/ROL D-069-2019

Santiago, 05 MAY 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de la Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones (en adelante, Res. Ex. N° 424/2017); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique,

incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6. Que, no obstante la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, dicha metodología fue expuesta además directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 08 de agosto de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2019, con la formulación de cargos a SACYR Chile S.A. (en adelante, la “empresa”), Rol Único Tributario N° 96.786.880-9, por infracciones a la resoluciones de calificación ambiental del proyecto “Proyecto de Extracción de Áridos e Instalaciones asociadas: Pozo El Manzano” (en adelante, “el Proyecto”), ubicado en el límite de las comunas de Coquimbo y Andacollo, Región de Coquimbo. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 09 de agosto de 2019, según consta en el acta de notificación respectiva.

9. Que, con fecha 19 de agosto de 2019, don Jorge Casaus Oroz, en representación de la SACYR Chile S.A., presentó un documento en el cual

confirió poder especial a doña Isabel Barba Menchen para actuar en representación de la empresa ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

10. Que, con fecha 19 de agosto de 2019, se realizó la reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por la empresa, con fecha 14 de agosto del mismo año, lo cual consta en el acta respectiva.

11. Que, con fecha 22 de agosto de 2019, estando dentro de plazo legal, don Jorge Casaus Oroz, en representación de la empresa, presentó un escrito a esta Superintendencia, en el cual solicitó ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, respectivamente, en relación al proceso de sanción expediente Rol D-069-2019, solicitud que se basó en la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación del PdC. A su vez, la empresa adjuntó los documentos que acreditan el poder del representante legal de la empresa para actuar en el presente proceso sancionatorio.

12. Que, con fecha 26 de agosto de 2019, esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°2/Rol D-069-2019, resolvió la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos para contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente. Asimismo, en dicha resolución esta Superintendencia tuvo presente la personería de los representantes legales y la designación de apoderados de la empresa.

13. Que, con fecha 02 de septiembre de 2019, estando dentro de plazo legal, don Jorge Casaus Oroz, en representación de la empresa, presentó un escrito, por medio del cual solicitó tener por presentado el programa de cumplimiento, acogerlo y, en consecuencia, suspender el proceso sancionatorio D-069-2019.

14. Que, mediante memorándum N° 628, de 18 de diciembre de 2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

15. Que, se considera que la empresa presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

16. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por SACYR Chile S.A.:

A. OBSERVACIONES GENERALES

17. En cuanto a la normativa pertinente, respecto de todos los hechos infraccionales, la empresa sólo indicó de manera genérica la RCA infringida, sin embargo, no especificó los considerandos aplicables de dicha resolución ni tampoco citó su contenido, misma descripción que se encuentra en la formulación de cargos, por lo que se solicita corregir lo señalado respecto de cada hecho infraccional.

18. Los plazos de ejecución de las acciones del PdC no establecen una fecha específica (día, mes y año) o plazo cierto respecto del inicio y/o término de la ejecución de las acciones, por lo que se debe corregir en tal sentido, respecto de la totalidad de los hechos infraccionales.

19. La empresa debe identificar todos los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar los efectos negativos que se materializaron con ocasión a la infracción.

20. Los documentos acompañados en el PdC no están debidamente ordenados y separados por anexos. En efecto, los documentos acompañados en el PdC no están debidamente referenciados, puesto que, no es posible identificar a que hecho infraccional o acción están asociados y tampoco están asociados a un anexo determinado. En consecuencia, a fin de facilitar la revisión del PdC, se solicita corregir las referencias a los documentos acompañados, indicando el anexo específico en el que se acompañan.

21. Respecto de la incorporación de nuevas acciones, se solicita que todas vayan acompañadas de sus respectivos plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados.

22. Se solicita se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el costo y plazo total propuesto del PDC actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

23. Se solicita ajustar el Cronograma presentado conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, tanto generales como específicas.

24. Adicionalmente, atendido el tiempo transcurrido, se solicita ajustar en la próxima presentación de PdC refundido, en los casos que correspondan, las acciones que han pasado a estado de "ejecutadas" o "en ejecución".

25. A efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

26. Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar el respectivo hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"*; o valiéndose de otras expresiones análogas.

27. En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

28. En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

29. En relación al Hecho Infraccional N° 1:

30. En relación a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, la empresa señaló que: *“La empresa reconoce que las medidas de mitigación para reducir el material particulado fueron insuficientes, ante los antecedentes expuestos por los vecinos del sector, que originaron la denuncia ante la SMA”.* Luego, la empresa agregó que: *“Tras las denuncias, la empresa refuerza las medidas de mitigación comprometidas en la RCA N° 145, tales como, la humectación de caminos, encarpado de camiones, cerco perimetral con malla raschell y aspersiones de agua en planta de chancado.*

Actualmente, ya fue informada la fase de abandono del proyecto, por lo que fueron eliminadas las fuentes emisoras de material particulado a la atmósfera.”

31. Como es posible apreciar, la empresa, si bien, reconoce que las medidas de mitigación de material particulado fueron insuficientes, no reconoció ningún efecto ambiental asociado al Hecho Infraccional N° 1. Al respecto, resulta pertinente aclarar que la insuficiencia de las medidas de control de emisiones atmosféricas no se funda solamente en las denuncias de los vecinos, sino que, además, en lo constatado por esta Superintendencia en sus actividades de fiscalización ambiental de fecha 11 de agosto de 2016. Por cierto, según se expuso en la formulación de cargos, en conformidad a los compromisos establecidos en el Considerando N° 6.1 de la RCA N° 145/2014 y Anexo 20, numeral 4.1. de la DIA “Proyecto de Extracción de Áridos e Instalaciones asociadas: Pozo El Manzano”, existen una serie de medidas sin ejecutar o ejecutadas parcialmente que la empresa no ponderó para efectos de determinar la existencia o inexistencia de efectos ambientales, como por ejemplo, humectación de caminos con

frecuencia menor a la comprometida, cintas transportadoras sin encapsulamiento completo, humectación parcial de procesos de molienda/mezcla, falta de riego en acopio de materiales, falta de lavado de ruedas de camiones e instalación de mallas protectoras anti-polvo en zonas sensibles.

32. Por otra parte, la empresa sostiene que, tras las denuncias, la empresa habría realizado las medidas de mitigación comprometidas en la RCA N° 145/2014. En efecto, la empresa señala como acciones ejecutadas en el PdC las siguientes: (i) Instalación de barreras para polvo en suspensión (malla raschell); (ii) Reforzar riegos diarios en caminos; (iii) Encarpado de camiones dentro del Pozo El Manzano; (iv) Implementación de aspersores en Planta de Chancado. Sin embargo, cabe señalar que las acciones ejecutadas que indicó la empresa no se encuentran debidamente acreditadas, por cuanto no se acompañaron los medios de verificación que permitan constatar tales acciones.

33. Junto con lo anterior, respecto de las acciones ejecutadas en comento (acciones N° 1, 2, 3 y 4), se señala como fecha de ejecución el 04 de mayo de 2015 (no se indica si constituye fecha de inicio o de término). Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que las denuncias en contra de la empresa son todas posteriores a la fecha de ejecución de las acciones en comento: (i) Erika Alvarez Araya: 16 de junio de 2015; (ii) Junta de Vecinos N° 13 "El Manzano": 17 de marzo de 2015 y 09 de diciembre de 2016; (iv) Ilustre Municipalidad de Andacollo: 09 de agosto de 2016; (v) Irene Ruiz Vargas y Gabriel Cortés Muñoz, remitidas mediante Ord. N° 341/2016 de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, ingresado con fecha 20 de diciembre de 2016. En igual sentido, se observa que las acciones N° 1 a 4 son anteriores a la fecha de fiscalización ambiental, esto es, previas al 11 de agosto de 2016.

34. Adicionalmente, como se señaló previamente, en relación a los efectos de la infracción, la empresa señaló que ya fue informada la fase de abandono del proyecto, por lo que fueron eliminadas las fuentes emisoras de material particulado a la atmósfera. No obstante, si bien la empresa señala que fueron eliminadas las fuentes emisoras, esto no implica que la infracción no haya generado efectos adversos, durante el tiempo transcurrido desde el inicio de ejecución del proyecto o desde la constatación de la infracción, según corresponda, y la fase de abandono. Asimismo, el haber informado la fase de abandono no exime a la empresa de su responsabilidad de hacerse cargo de los efectos adversos generados por la infracción. En consecuencia, la empresa debe identificar la existencia de efectos ambientales generados a causa de la infracción hasta el término de la fase de abandono.

35. En cuanto a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados, la empresa debe incluir fueron eliminadas las fuentes emisoras de material particulado, debido a que el Proyecto se encuentra en fase de abandono. Asimismo, se deben señalar las acciones ya ejecutadas y la acción por ejecutar, consistente en el estabilizado de caminos de acceso para las viviendas aledañas al pozo El Manzano, mediante sales estabilizadoras de polvo. Cabe hacer presente que las acciones ejecutadas que no cuenten con los medios de verificación suficientes para acreditar fehacientemente la ejecución de las acciones comprometidas en la RCA N° 145/2014, la fecha de su ejecución y el cumplimiento de sus objetivos, no podrán ser consideradas falta de verificabilidad, en conformidad al artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento.

36. Respecto de la meta, se debe señalar que consiste en dar cumplimiento al Considerando N° 6.1 de la RCA N° 145/2014, en cuanto a implementar las medidas de control de emisiones atmosféricas que establece el D.S. N° 144/1961

que “Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquier Naturaleza” y el D.S. N° 138/2005 que “Establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica”, ambos del Ministerio de Salud. Adicionalmente, a fin de hacerse cargo de los efectos adversos de la infracción, la empresa ejecutará acciones adicionales a las establecidas en la RCA N° 145/2014, cuyo objetivo será el control de material particulado en áreas con población aledaña.

37. En relación a la Acción N° 1, se debe detallar la fecha de inicio y de término de la instalación de la malla raschel. Además, se deberá acreditar la ejecución de la acción con las características indicadas en el PdC (5 metros de altura y 95 metros de longitud), lo que deberá ser acreditado por la empresa con medios de verificación suficientes.

38. A su vez, en relación a los indicadores de la Acción N° 1, este debe indicar que consiste en registro de la instalación de la malla raschel 5 metros de altura y 95 metros de longitud durante la fecha de implementación que indica la empresa.

39. En cuanto a los medios de verificación de la Acción N° 1 se indica una fecha, lo que no corresponde, pues se deben acompañar los documentos o antecedentes que permitan verificar fehacientemente la ejecución de las acciones comprometidas en el plazo indicado, así como el cumplimiento de sus objetivos, por ejemplo, mediante un registro de fotografías georreferenciadas y fechadas que acrediten la instalación de la malla raschel con las características aludidas. En relación al indicador de cumplimiento “Conformidad de los pobladores aledaños al proyecto”, se solicita aclarar sus alcances y medios de verificación respectivos.

40. En cuanto a la Acción N° 2, la empresa señala que consiste en reforzar riegos diarios en caminos. Al respecto, cabe recordar que los compromisos adquiridos por la empresa durante el proceso de evaluación ambiental contemplaron un mínimo de 6 riegos diarios, por lo que una acción de “reforzar” dichos riesgos diarios debe necesariamente contemplar un riego mayor al indicado en la RCA N° 145/2014, lo que deberá ser acreditado mediante los respectivos medios de verificación (planillas de registro de camiones aljibes y facturas de compra de agua industrial). En cuanto al informe de inspección de la SMA, se solicita aclarar el informe específico que se pretende acompañar como medio de verificación, junto con el detalle de lo que se acreditaría con dicho informe. Además, se observa que se debe detallar la fecha de inicio y de término de la acción de reforzamiento de riego.

41. En cuanto a los indicadores de cumplimiento de la Acción N° 2, se observa que éstos más bien corresponden a medios de verificación, por lo que se debe corregir en tal sentido.

42. En cuanto a la Acción N° 3, la empresa señala que consiste en el encarpado de camiones dentro del pozo El Manzano, se observa que se debe detallar la fecha de inicio y de término de esta acción.

43. En cuanto a los indicadores de cumplimiento de la Acción N° 3, se observa que éstos más bien corresponden a medios de verificación, por lo que se debe corregir en tal sentido. Además, en relación al informe de inspección de la SMA, se solicita aclarar el informe específico que se pretende acompañar como medio de verificación, junto con el detalle de lo que se acreditaría con dicho informe.

44. Respecto de los costos de la Acción N° 3, considerando que se trataría de un gasto inmerso como exigencia en los contratos de camiones tolva, se debe indicar como “costo cero” o “sin costo”.

45. En relación a la Acción N° 4, consistente en la implementación de aspersores en planta de chancado, se observa que se debe detallar la fecha de inicio y de término de esta acción. En cuanto a los indicadores de cumplimiento, se observa que éstos más bien corresponden a medios de verificación, por lo que se debe corregir en tal sentido. En este punto, se hace presente que las minutas fotográficas deben incluir fotografías fechadas y georreferenciadas. Además, en relación al informe de inspección de la SMA, se solicita aclarar el informe específico que se pretende acompañar como medio de verificación, junto con el detalle de lo que se acreditaría con dicho informe.

46. Respecto de los costos de la Acción N° 4, considerando que se trataría de un gasto ya incluido en la compra de maquinaria de chancado, por lo que se debe indicar como “costo cero” o “sin costo”.

47. Por otra parte, respecto de la Acción N° 5, consistente en el tratamiento al camino de acceso mediante sales estabilizadoras de polvo, se estima como una medida idónea para hacerse cargo de los efectos de la infracción, asociados al control de material particulado. Al respecto, en cuanto a la forma de implementación, se solicita aclarar el tramo que será tratado con las referidas sales en el Camino 1, por cuanto se indica longitud de 1 km y luego de 0,64 km por lo que se debe corregir. Asimismo, se solicita especificar el procedimiento a implementar, lo que podrá considerar acciones alternativas, en caso de impedimento.

48. Además, se reitera que se debe detallar la fecha de inicio y de término del tratamiento con sales. En cuanto al indicador de cumplimiento de la Acción N° 5, se debe contemplar la “ejecución del tratamiento de 100% de los caminos comprometidos en el PdC con sales estabilizadoras”, ya que, las visitas inspectivas constituyen más bien un medio de verificación y, ciertamente, no permiten ponderar o cuantificar el avance y cumplimiento de las acciones y metas definidas, por lo que deberá ser corregido.

49. En línea con lo anterior, se deberá acreditar la ejecución de esta acción con medios de verificación suficientes, esto es, a través de documentos o antecedentes que permitan verificar fehacientemente la ejecución de las acciones comprometidas en el plazo indicado, así como el cumplimiento de sus objetivos, por ejemplo, mediante un registro de fotografías georreferenciadas y fechadas, así como las facturas de los servicios de tratamiento del camino de acceso con terceros.

50. Finalmente, se solicita indicar si la Acción N° 5 contempla algún tipo de mantención periódica de los aludidos caminos.

51. En relación al Hecho Infraccional N° 2:

52. En relación a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, la empresa señaló que: *“El titular no cumplió con el prendimiento del 75% de los ejemplares de porliera chilensis “Guayacán”, pues el 100% de los ejemplares se encuentran muertos sin implementar la protección individual para el control de lagomorfos”*. Lo anterior, corresponde a una copia textual

del Hecho Infraccional N° 2, sin embargo, no detalló los efectos adversos de dicha infracción y tampoco justificó su inexistencia.

53. En particular, respecto de los efectos adversos se requiere que la empresa acompañe un informe de los efectos adversos, considerando los efectos acumulativos a través del tiempo, derivados del hecho infraccional N° 2. Dicho informe de efectos debe ser elaborado por un profesional idóneo (ingeniero forestal o similar). Para tal fin, se sugiere considerar la metodología utilizada en el Informe de Efectos asociados a Minera Florida (Procedimiento Rol D-074-2015). Al respecto, se observa que las metas y acciones propuestas deben ser capaces de retornar al cumplimiento de los compromisos establecidos en la RCA N° 145/2014 (100 ejemplares de guayacán con 75% de prendimiento, con protección individual para el control de lagomorfos más el 20% adicional para el éxito del prendimiento, según lo comprometido en la RCA N° 145/2014) y, adicionalmente, se debe hacer cargo de los efectos adversos de la infracción, por lo que se solicita que la empresa proponga la plantación de una cantidad mayor a la comprometida.

54. En relación con lo anterior, se debe modificar la meta del hecho infraccional N° 2, por cuanto no sólo se requiere que ésta considere dar cumplimiento a lo comprometido en el Considerando 6.7 de la RCA N° 145/2014, sino que también deberá hacerse cargo de los efectos adversos de la infracción.

55. Por otra parte, respecto de la Acción N° 6, considerando que dicha acción fue ejecutada y resultó totalmente fallida, no debe ser considerada en el PdC y deberá ser eliminada, pues se trata de una acción no idónea, por cuanto no asegura el cumplimiento de la normativa infringida ni se hace cargo de los efectos adversos generados por la infracción. En efecto, la acción en comento constituye precisamente el hecho infraccional N° 2.

56. En cuanto a la Acción N° 7, se solicita que la empresa proponga plantar una cantidad suficiente de guayacanes que permita retornar al cumplimiento de los compromisos establecidos en la RCA N° 145/2014 (100 ejemplares de guayacán con 75% de prendimiento) y, adicionalmente, hacerse cargo de los efectos adversos de la infracción.

57. En especial, respecto de la forma de implementación, se solicita que la empresa señale las distintas etapas de la acción en comento, incluyendo las acciones intermedias, por ejemplo, la compra de ejemplares en viveros, trasplante en predio autorizado, implementación de protecciones contra lagomorfos, riego y fertilización, entre otros.

58. Respecto de los plazos, la empresa deberá señalar una fecha cierta, tanto de inicio como de término. Al respecto, se sugiere que la duración se extienda hasta por toda la duración del PdC, por cuanto el plazo deberá considerar las acciones intermedias, de modo que al final de la ejecución del PdC se pueda analizar la ejecución satisfactoria de la acción, en términos de cumplir con los niveles de prendimiento comprometidos. En consecuencia, se deberá considerar que los tiempos del prendimiento son mayores a los tiempos del trasplante, y por lo tanto, las fechas asociadas a esta última acción deben permitir la verificación adecuada del cumplimiento de su indicador. En este punto, se sugiere contemplar un periodo de prendimiento de, a lo menos, un año y medio, desde la plantación. Por todo lo anterior, en relación a la fecha de término se sugiere indicar por toda la vigencia del PdC, contemplando una duración máxima de 2 años.

59. Además, en relación a la forma de implementación, se debe hacer especial hincapié en que se trata de una obligación de “resultados” y no de “medios”, por lo que resulta irrelevante que la empresa indique la cantidad de litros de agua que será utilizada para el riego, ya que, la empresa deberá acreditar la ejecución satisfactoria de la acción sólo asegurando el prendimiento de los guayacanes comprometidos en el marco del presente PdC. Por lo anterior, se solicita que el indicador de cumplimiento consista precisamente en acreditar el prendimiento igual o mayor al 75%.

60. Por otra parte, se sugiere que la empresa incorpore medidas para evitar la evaporación del agua, a fin de favorecer el prendimiento de los guayacanes, por ejemplo, mediante riego tecnificado, tierra con hidrogel y/u otros retenedores de agua y nutrientes. Asimismo, se reitera que la empresa deberá contemplar medidas para impedir la acción de lagomorfos, a través de la instalación de barreras contra los posibles depredadores.

61. A su vez, se solicita que la empresa acompañe todos los permisos sectoriales (CONAF) que correspondan, como medio de verificación, junto con los informes trimestrales de seguimiento que propone la empresa con minutas fotográficas (fechadas y georreferenciadas) y niveles de prendimiento.

62. En relación al Hecho Infraccional N° 3:

63. Respecto de los efectos adversos se requiere que la empresa acompañe un informe de los efectos adversos, considerando los efectos acumulativos a través del tiempo, derivados del hecho infraccional N° 3. Dicho informe de efectos debe ser elaborado por un profesional idóneo. Para tal fin, se sugiere considerar la metodología utilizada en el Informe de Efectos asociados a Minera Florida (Procedimiento Rol D-074-2015). Adicionalmente, se observa que las metas y acciones propuestas deben ser capaces de retornar al cumplimiento de los compromisos establecidos en la RCA N° 145/2014 y, adicionalmente, se debe hacer cargo de los efectos adversos de la infracción (por haber rescatado y localizado una cantidad de especies y ejemplares menor a la comprometida), por lo que se solicita que la empresa proponga la plantación de una cantidad de cactáceas mayor a la comprometida.

64. Respecto de la Acción N° 8, considerando que dicha acción fue ejecutada y resultó parcialmente fallida, por cuanto sólo consideró una parte del total de ejemplares que se debían rescatar y relocalizar. En efecto, en base al informe solicitado en el punto anterior, la empresa debe acompañar un informe que permita constatar el nivel de cumplimiento en términos de especies y ejemplares rescatadas y relocalizadas, niveles de prendimiento, entre otros aspectos relevantes. Para estos efectos, se requiere que se acompañen medios de verificación suficientes que permitan respaldar lo señalado en el informe en comento.

65. De esta manera, con la información señalada en el párrafo anterior, la empresa deberá proponer acciones y metas en el presente PdC que permitan retornar al cumplimiento de la normativa infringida (RCA N° 145/2014) y, adicionalmente, hacerse cargo de los efectos adversos, considerando los efectos acumulativos a través del tiempo, derivados del hecho infraccional N° 3. En este punto, cobra especial relevancia la justificación de la cantidad de ejemplares de xerofíticas que deben ser relocalizadas y/o plantadas, según la cantidad de ejemplares por hectárea y el área de intervención, en conformidad a lo comprometido en la RCA N° 145/2014 y, adicionalmente, haciéndose cargo de los efectos adversos derivados de la infracción.

66. Junto con lo anterior, se señala como fecha de ejecución el 15 de noviembre de 2018 (no se indica si constituye fecha de inicio o de término), por lo que se debe corregir.

67. Respecto de la Acción N° 9, la empresa señala que consiste en: “Lograr el prendimiento de las especies comprometidas en PAS 151 para especies xerofíticas con el 75% de sobrevivencia comprometido”. Sin embargo, la acción debe consistir en plantar la cantidad de ejemplares por especie que corresponda, en conformidad lo señalado en la observación anterior, justificando adecuadamente tanto la cantidad como tipo de especies a ser plantadas, según lo comprometido en la RCA N° 145/2014. En este sentido, conviene aclarar lograr el prendimiento de 75% de sobrevivencia constituye precisamente el indicador de cumplimiento de la acción en análisis.

68. Al respecto, se deberán contemplar, al menos, las siguientes especies a plantar, *Echinopsis Desertícola*, *Eulychnia Ácida*, *Copiapoa Coquimbana* y *Cumulopuntia Sphaerica*, las que fueron comprometidas en el proceso de evaluación ambiental que culminó en la RCA N° 145/2014. Así mismo, las cantidades de especímenes a plantar, sumado a lo que ya ha sido transplantado, no podrá ser inferior a lo comprometido en dicho proceso, por ejemplo, considerar como mínimo la plantación 745 especímenes de *Copiapoa Coquimbana*. Además, en caso de que el informe solicitado en el Considerando N° 53 de la presente resolución concluya la existencia de efectos adversos, en base a los efectos acumulativos a través del tiempo, la empresa deberá proponer la acción en términos que se contemple una mejora ambiental, tanto en el tipo de especies como en las cantidades de ejemplares de cada especie a plantar.

69. En relación al plazo de la acción de la Acción N° 9, se debe indicar una fecha de inicio y de término, para lo cual se deberá considerar que los tiempos del prendimiento son mayores a los tiempos del trasplante, y por lo tanto, las fechas asociadas a esta última acción deben permitir la verificación adecuada del cumplimiento de su indicador. En relación a la fecha de término se sugiere indicar por toda la vigencia del PdC.

70. Además, en relación a la forma de implementación, se debe hacer especial hincapié en que se trata de una obligación de “resultados” y no de “medios”, por lo que resulta irrelevante que la empresa indique la cantidad de litros de agua que será utilizada para el riego, ya que, la empresa deberá acreditar la ejecución satisfactoria de la acción sólo asegurando el prendimiento de las formaciones xerofíticas comprometidos en el marco del presente PdC. En este sentido, se sugiere que la empresa incorpore medidas para evitar la evaporación del agua la acción de lagomorfos y favorecer el prendimiento de las formaciones xerofíticas, por ejemplo, mediante riego tecnificado, tierra con hidrogel y/u otros retenedores de agua y nutrientes. Asimismo, se reitera que la empresa deberá contemplar medidas para impedir la acción de lagomorfos, a través de la instalación de barreras contra los posibles depredadores.

71. A su vez, se solicita que la empresa acompañe los permisos sectoriales (CONAF) que correspondan, como medio de verificación, junto con los informes trimestrales de seguimiento que propone la empresa con minutas fotográficas (fechadas y georreferenciadas) y niveles de prendimiento.

72. En relación al Hecho Infraccional N° 4:

73. Respecto de la Acción N° 10, se debe corregir la meta por cuanto ésta debe orientarse a informar el inicio de la fase de cierre y/o abandono del Proyecto, en cumplimiento del Considerando N° 10 de la RCA N° 145/2014 y del artículo 1 de la Res. Ex. N° 1518/2014 de la SMA, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Res. Ex. N° 574/2012 de la SMA.

74. Respecto del indicador de cumplimiento de la Acción N° 10 se sugiere indicar que consiste en “fase de cierre informada en el Sistema de Seguimiento de RCA de la SMA”, mientras que el medio de verificación debe ser el comprobante del reporte de aviso de inicio de fase de cierre y/o abandono del Proyecto en el Sistema de Seguimiento de RCA de la SMA.

75. En cuanto a la Acción N° 11, se debe corregir la redacción de la forma de implementación. Además, se debe indicar una fecha de inicio y término de la acción. Asimismo, se debe agregar el indicador de cumplimiento. En relación a los medios de verificación, se deberá acompañar el comprobante de ingreso de los reportes que dan cuenta del cierre del pozo El Manzano en el Sistema de Seguimiento de RCA de la SMA, en el informe inicial o en el de avance, según corresponda, sin perjuicio de informar de manera consolidada en el reporte final.

II. **SEÑALAR** que SACYR CHILE S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Jorge Casaus Oroz, representante legal de SACYR Chile S.A., o a la apoderada de la misma, Sra. Isabel Barba Menchen, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, oficina N° 2401, piso 24, Edificio Titanium, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Firmado
digitalmente
por Gonzalo
Andrés Parot
Hillmer

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JSC

Carta certificada:

- Jorge Casaus Oroz y/o Isabel Barba Menchen, representante legal y apoderada, respectivamente, de SACYR Chile S.A., ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, oficina N° 2401, piso 24, Edificio Titanium, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:



- María Virginia Monardez Áraya, representante organización funcional “La Percala”, domiciliada en calle El Arrayán s/n, sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
- Irene Mirta Ruiz Vargas y Gabriel Heriberto Cortés Muñoz, ambos domiciliados en calle Lote 34 N° 10 (F), sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
- Jorge Manuel Antonio Retamal González, representante Junta de Vecinos N° 13 “El Manzano”, domiciliado en Parcela E-20, sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
- Juan Carlos Alfaro Aravena, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Andacollo, domiciliado en Plaza Videla N° 50, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
- Erika Soledad Álvarez Araya, domiciliada en Cortadera N° 1, sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
- Jesús Martínez, jefe regional SMA, Los Carrera N°330, piso 2, sector C-C, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

D-069-2019